

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 07 de diciembre de 2022. Consta del escrito contentivo de la demanda, anexos y solicitud de medidas cautelares. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No 250.350 del C.S.J., perteneciente a la Dr. Carlos Augusto Tabares Jiménez, apoderada judicial del demandante y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.

Luisa Gaviria.

Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Ejecutivo hipotecario
Radicado	05001 31 03 022 2022 00436 00
Demandante	Wilfer Alonso Agudelo Acevedo
Demandado	Edgar de Jesús Murillo Lujan
Auto interlocutorio Nro.	1180
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda Ejecutiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89, 422 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un solo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. Con fundamento en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, deberá la parte actora afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que los datos de notificación suministrados para efectos de notificar al demandado Edgar de Jesús Murillo Lujan, corresponden a los que se informó en la demanda, indicará la forma como la obtuvo y armará las evidencias correspondientes.
2. Conforme al Art. 245 del C. G del P., afirmará si las versiones originales de los

documentos escaneados, y que fueron allegados con la demanda (contratos de arrendamiento), están bajo su custodia o dónde se encuentran los mismos.

3. En vista de que se ha decantado doctrinariamente y jurisprudencialmente que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, la posición jurisprudencial más generalizada ha sostenido que su pago debe perseguirse a través del proceso declarativo correspondiente, y en consecuencia la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente. De acuerdo con lo anterior se servirá efectuar los ajustes que corresponden a los hechos y pretensiones de la demanda.
4. En atención a la cautela deprecada por el extremo activo, se advierte que la misma es improcedente en los términos del inciso final del artículo 83 del C.G del P., que, a su tenor literal reza “En las demandas en que se pidan medidas cautelares **se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.**”, en esa medida, es carga de la parte identificar los productos financieros de las entidades que refiere, de acuerdo con cuya circunstancia se conmina al ejecutante para que ajuste su petición a esa exigencia.
5. Allegará el poder que reúna el requisito previsto en el artículo 74 del CGP, relativo a determinar e identificar el asunto para el cual se confiere, pues se enuncia de manera superficial que se trata de una ejecución, pero no se indica la naturaleza de la misma, ni el particular asunto de los títulos ejecutivos que contienen las obligaciones objeto del litigio.
6. De cara a establecer con precisión la competencia de este Despacho para conocer del trámite de la ejecución que se promueve, allegara el extremo demandante una liquidación completa de los créditos cuyo pago se persiguen, que incluya el valor de intereses.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte

motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. Carlos Augusto Tabares Jiménez, con T.P. No. 250.350 del C.S.J., para que, en su calidad de apoderada judicial del ejecutante, ejerza su defensa en el presente proceso.

CUARTO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21b6577ccf758fcd93965b6e47f143e535cc9d5305349aa27f73493b5fba034**
Documento generado en 12/12/2022 02:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>